



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del jueves 7 de septiembre de 2017*

**EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE PREVEAN.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del jueves 7 de septiembre de 2017**

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE PREVEAN**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 25/2015<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Hilda Marcela Arceo Zarza

**Tema:** Determinar si cuando se reclaman actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que en su caso procedan, o bien, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

**Antecedentes:**

En enero de 2015, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una denuncia por la posible contradicción suscitada entre criterios emitidos por la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Por un lado, la Primera Sala señaló, en esencia, que tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo emitidos dentro del juicio, la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique evitar el agotamiento del recurso ordinario previsto en la norma, para la procedencia del amparo indirecto.

En ese sentido, refirió que la irreparabilidad del acto reclamado no es el elemento fundamental para decidir cuándo es el caso de exentar al quejoso de interponer el recurso ordinario prescrito en la ley, sino que lo trascendente para analizar si se actualiza la excepción al principio de definitividad, es que el recurso ordinario previsto en la ley sea existente, idóneo, efectivo, oportuno, adecuado y eficaz para prevenir y reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a los derechos sustantivos cometidas en el acto o resolución impugnada.

Por otro lado, la Segunda Sala sostuvo, en términos generales, que los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo cuya ejecución es irreparable, constituyen una excepción al principio de definitividad, por lo que en su contra procede medio extraordinario de defensa, esto es, el amparo indirecto.

De esta manera, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si cuando se reclaman actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que en su caso procedan, o bien, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

El asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y aprobado por los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del jueves 7 de septiembre de 2017.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.



### **Resolución:**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal,<sup>2</sup> el amparo es procedente en contra de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no obstante, también prevé que ese medio de defensa extraordinario será procedente una vez que el promovente haya agotado los recursos ordinarios conducentes, lo que se traduce en la exigencia de satisfacer el principio de definitividad.

Así, el Pleno indicó que el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, ello dado que dicho juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquéllos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

Por lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que en el caso de los actos en el juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo, deberán agotarse los recursos establecidos en las normas, salvo los casos de excepción que se prevean al principio de definitividad.

### **Votación:**

El asunto se resolvió por unanimidad de once votos de los Ministros.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

<sup>2</sup> **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...) **III.-** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(...) **b).-** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, (...)